En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de enero del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"PROVINCIA del Chubut c/ V., A.- P., H.- M., A. s/ Impugnación"** (Expediente N° 22.191 - F° 20 – Letra "P" - Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 129: Rebagliati Russell, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. Contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que confirmó la sentencia condenatoria de H. D. P. a la pena única de cuatro años y ocho meses, comprensiva de la pena de tres años de prisión en suspenso dictada en fecha 24 de febrero del año 2009, el Defensor Oficial, Omar Osvaldo López, dedujo recurso de impugnación extraordinaria.

Que los jueces de grado no contestaron su agravio relativo a la utilización, por parte del a quo, de una cita que habría efectuado de manera errónea, lo cual resultaría verificable con solo leerla.

Como segundo punto critica el método de unificación de penas aplicado. Sostiene que jueza se limitó a sumar aritméticamente las penas, y que esta circunstancia fue evaluada favorablemente por la Cámara en lo Penal.

///

Agrega que la interpretación efectuada en ambos casos contrasta con un importante sector de la doctrina nacional, y que los artículos 27 y 58 del Código Penal han sido erróneamente aplicados.

II. En cuanto a la primera objeción, una cita doctrinaria a la que entiende errónea no puede erigirse en agravio alguno si no se funda de que modo ello ha generado un error también en el razonamiento del magistrado y en la conclusión a la que arriba.

Por el contrario, tal como la ha sostenido la Cámara en lo Penal la jueza que determinó el modo de la unificación de penas ha dado sobradas razones, no sólo del modo en que fijó la pena impuesta, sino también de los parámetros objetivos que la llevaban a dicha estimación punitiva.

Tampoco puede catalogarse agravio la tozuda persistencia del Sr. Defensor en tratar de que un Tribunal le acoja el modo en el que él entiende que se deben unificar las penas, por respetables que sean las posturas doctrinarias que cita, pues lo que debe demostrar en esta instancia es que el fundamento dado por los señores jueces de la Cámara haya sido el producto de un razonamiento ilógico o de una valoración arbitraria de las constancias de la causa.

Circunstancia que aquí de modo alguno ha ocurrido. Se trata de una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, y de un juicio abreviado en que las partes han acordado la fijación de una determinada pena, situación que la juez debe subsumir de acuerdo con lo normado en el código sustantivo.

La subsunción fue efectuada conforme la norma prevista y la tarea no puede tildarse de ilegítima.

Se trata de una facultad discrecional de los jueces de la causa seleccionar el método de unificación, con la única condición que el razonamiento aparezca fundado.

La mera discrepancia doctrinaria no es motivo de agravio ni de instancia extraordinaria. Así lo ha dicho la Corte al sostener *´…la pena única fijada no excede el límite establecido por la suma de ambas condenas; y no produce en consecuencia, una reformatio in peius, ya que la fijación de pena única dentro de aquel límite es facultad discrecional de*

///

los jueces de la causa. 3°) ue descartado el agravio constitucional, lo relativo a la unificación de penas y al procedimiento que debe observarse al respecto, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte…´ (**"Suarez, Ernesto Arturo"** del 16/12/1986; 308:2547).

Por lo expuesto el recurso interpuesto debe rechazarse, con costas.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger:**

I. Breve prólogo.

Los motivos que suscitaron la venida del caso a conocimiento de la Sala fueron expuestos por el señor Ministro del primer voto.

Ello me exime de reiterar la explicación, que posee la virtud de introducir al lector en tema.

II. El asunto

a.- Anticipo una opinión proclive a la confirmación de la sentencia de la Cámara en lo Penal.

Ya he dicho que el recurso ante la Sala posee la condición o cualidad de "extraordinario" y por ende limitado y ha de darse para que sea acogido un argumento consistente, en el caso, que los Magistrados de la instancia recurrida se hubieren apartado de modo grotesco o grosero de las normas legales aplicables al caso (art. 375 inc. 2° del C.P.P.Ch).

///

La adopción de un criterio razonable, sobre un tópico controvertido- y debatido pertinazmente- no cuadra para mí en ese supuesto, cuando, de otro lado no altera la doctrina legal sentada por la Sala.

II. Se trata el caso de un imputado que fue condenado por sentencia del 24 de Febrero de 2009 a la pena de tres años de prisión en suspenso, y el día 20 de Mayo de 2010, a la pena de cuatro años y ochos meses, que comprendió- esta última- la sanción de un año y ocho meses efectivos, convenida por las partes en juicio abreviado, más la primeramente mencionada. (Vide la sentencia de primera instancia que la Cámara en lo Penal confirmó).

La primera abarcó los delitos de atentado a la autoridad agravado (art. 238 inc. 1° y 4° del C.P.) en concurso ideal con lesiones leves (art. 89 del C.P.) en concurso real con robo agravado (art. 167 inc. 4° en función del art. 163 inc. 4° del C.P.) por hechos cometidos el 17 de Septiembre de 2008, el 16 de septiembre de 2008 y el 18 de Julio de 2008.

La segunda involucró los delitos del robo simple en grado de tentativa en concurso real con daño simple en concurso real con amenazas simples en concurso real con

///

encubrimiento (arts. 42, 45,55 164, 183,149 bis, 150 y 277 del C.P) en relación con los acontecimientos acaecidos en la ciudad de Esquel el 6 de Febrero de 2010, el 10 de Octubre de 2009, el 4 de Octubre de 2009 y el 27 de Octubre de 2009)

III. He formulado esta semblanza con el propósito de exponer el cuadro que remató en la penalidad única y analizar, en esa perspectiva, los fundamentos dados por la "a quo".

Así visto, no puede menos que coincidirse con la Cámara en lo Penal.

Leído cada uno de los sufragios que la componen y es perceptible en ellos la manera en que los Magistrados llegaron a la solución que comparto.

Voy al punto.

En primer término la composición o la suma aritmética son opciones posibles.

Sólo se discutirá la pena única cuando la sanción establecida vulnere los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad.

En todo caso, aquí, la sumatoria fue precedida de una composición adecuada que tuvo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40

///

y 41 del C.P. y que, en cada caso, no resultó discutida.

Esa fue la forma en que la Cámara vio las cosas y las explicó con expresa alusión a que, en atención a los delitos que envolvían las sentencias, se había convenido una pena cercana al mínimo de las escalas posibles.

Tengo para mí que se ponderó adecuadamente el grado de culpabilidad (se señaló que no era perceptible grado de vulnerabilidad que influyera en la determinación) y se tomó en cuenta la condición renuente del sujeto a motivarse en la ley, pues a pesar de la primera sanción incurrió en el delito a poco de ser condenado en suspenso.

La edad es un elemento que se tuvo en cuenta a la hora de la aplicación de las penas, como así las demás condiciones personales, correctamente evaluadas.

Es obvio que H. D. P. desoye los mandatos de la Ley. No ha sido disuasivo suficiente la ejecución condicional de la pena, que nada significó para él.

La Ley existe y los Jueces tenemos la obligación de ratificar su vigencia ante el pertinaz, protegiéndolo, claro, frente a la arbitrariedad, la infamia, la degradación.

///

Pero no debe perderse de vista que la punición cumple una función social, disuasiva en lo particular y general y reconfigurante de quien ha trasgredido la norma y eso es lo que los Magistrados han equilibrado con tino.

Lejos de pontificar académicamente, expongo la posición desde la que analizo los parámetros que la ley brinda para actuar dentro del rango de las sanciones establecidas en la regla, y concluyo en la relevancia del contexto en que la sanción fue impuesta para epilogar en que ha de ser confirmada.

El señor Defensor ha puesto en tela de juicio la interpretación de una opinión de doctrina, de una teoría que apoya su pretensión.

Es aceptable y esforzado su enfoque; mas no válido para conmover la sentencia.

Las teorías son instrumentos de análisis útiles para la realización del orden justo, ilustran, permiten que los que imparten justicia conozcan del progreso de la ciencia jurídica en su permanente búsqueda por mejores condiciones para el ejercicio de los derechos, buscan maneras más humanas de convivencia, intentan penetrar en el delicado equilibrio entre los imputados y las víctimas y el rol del monopólico poder de fuerza estatal.

Pero es el Juez quien, con su praxis y apego a las normas, el que toma las decisiones en

///

el concreto caso. Y cuando este Juez no desdeña el faro, pero asume la carnadura de la situación y aplica la Ley, sin rigor pero con apego, esa decisión es justa.

No se trata esto de ser un epígono de Hobbes (como alguna vez reprochara el señor Defensor General con su genial uso de la retórica) quien sacrifica los derechos en el altar de la seguridad; en todo caso traduce una noción cercana a Locke (por buscar un contrapunto de la misma escuela contractualista) que encuentra la seguridad en el arbitro imparcial que decide los conflictos, conforme las reglas impuestas.

Voto pues por la confirmación de la sentencia y el rechazo de la impugnación.

Así me expido

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I) El Ministro Rebagliati Russell, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso con claridad y precisión los antecedentes y los argumentos esgrimidos en la impugnación extraordinaria que obra a fs. 90/4. Por lo que, para no fatigar al lector, no reiteraré los mismos.

II) Previo a continuar con el análisis del caso creo oportuno señalar que las cuestiones

///

sometidas a revisión ya han sido analizadas por la Cámara en lo Penal, que luego de un extenso examen decidió confirmar la pena única impuesta a H. D. P.

De esta manera, y sin perjuicio que los magistrados preopinantes han abordado el tema, entiendo que la impugnación deducida deviene inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.P.

III) No obstante ello y, teniendo en cuenta la decisión que por mayoría tomaron los colegas preopinantes, habré de ingresar al tratamiento del agravio a fin de dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 25 del ordenamiento de forma.

IV) Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con los votos que anteceden.

La decisión del Tribunal de aplicar el método aritmético para la unificación de penas no merece objeción alguna, pues el Código Penal no veda a los jueces la posibilidad de aplicar esta técnica.

Por otro lado, la sentencia cuestionada dio fundamentos de la sanción seleccionada, y esta tarea no adolece de ningún defecto.

///

No se vislumbra arbitrariedad en el decisorio, y los jueces, haciendo uso de la facultad discrecional, determinaron el monto de la pena única, dentro de la escala penal que establecía la norma.

Por lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 90/4, con costas.

2°) Confirmar la sentencia obrante a fs. 79/89.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-José Luis Pasutti-Ante mi: Ricardo V. Pellegrini. Secretario

///